



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00748-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. PEDRO ISAIAS ZORRO CAMARGO actuando en causa propia solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra LUIS YUBERNEY SERRANO RUIZ y JHON FREDY VILLA OSORIO, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en cinco (5) letras de cambio allegadas como base de recaudo (Folios 2 al 12, Cuad. 1 del expediente digital), las cuales le fueron endosadas en propiedad por CARMEN CECILIA ARIAS MANRIQUE.

1.1 Mediante providencia calendada 31 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Folios 22 al 22, Cuad. 1 del expediente digital), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran al actor las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, LUIS YUBERNEY SERRANO RUIZ y JHON FREDY VILLA OSORIO, se notificaron por aviso el 8 de marzo de 2020 (Folios 26 y 38 del Cuad. 1 del expediente digital), y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados no ejercieron oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra LUIS YUBERNEY SERRANO RUIZ y JHON FREDY VILLA OSORIO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

030e353dd02e73f5ac7e6484be60a4bcf086135f3a746c21909d0f09f71b5f21

Documento generado en 22/02/2021 04:26:51 PM

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00188-00

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que en auto de 23 de agosto de 2018 se dio traslado a las excepciones de mérito que la demandada formuló [Folio 181 digital], y, frente a las mismas, el extremo demandante emitió pronunciamiento de forma oportuna [Folio 186 digital]

Finalizado el traslado ordenado en auto de la misma fecha, retornen las diligencias para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5e6b0396fc6629290640754015f914b4378ecb93894e4f9fe5bcf49a9ce87e

Documento generado en 22/02/2021 04:26:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01434-00

Revisado el trámite procesal, teniendo en cuenta que el mismo se ha surtido en debida forma, procede el despacho a proferir auto conforme a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. PROTECCIÓN INMOBILIARIA S.A. – PROTECSA S.A., a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de TÁBATA PATRICIA TORRES VISBAL y NELSON GIOVANNY PADILLA MONTOYA con el fin de obtener el pago de los cánones de arriendo causados entre octubre y diciembre de 2017, de conformidad con el contrato de arrendamiento de inmueble que fue allegado como soporte de la ejecución.

2. Mediante providencia calendada 4 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 38 del expediente digital), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio, el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas indicadas, y se le otorgaron cinco (5) días más para contestar la demanda.

3. Del mandamiento de pago NELSON GIOVANNY PADILLA MONTOYA y TÁBATA PATRICIA TORRES VISBAL, se notificaron personalmente el 5 de marzo de 2020 (f. 42 del expediente digital), quienes, durante el término del traslado concedido para ejercer su defensa, optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la actitud silente del ejecutado se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados no ejercieron oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto en contra de NELSON GIOVANNY PADILLA MONTOYA y TÁBATA PATRICIA TORRES VISBAL.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32ca2b4acc5deb1c78019e9f1b406231ef03f10a3f2b90e495d45bd2d44a95cc

Documento generado en 22/02/2021 04:26:59 PM

¹ Incluido en Estado N.º 14 publicado el 23 de febrero de 2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01875-00

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha, obrante en el trámite contentivo del proceso de restitución de inmueble.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b092ff36502009bbdaaef2970fc69125513309723adbb8c098ca5af8b001f12f

Documento generado en 22/02/2021 04:26:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00059-00

Agréguense a los autos la certificación emitida por ITD Express que da cuenta de la entrega satisfactoria del citatorio establecido en el artículo 291 del CGP.

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad allí establecida el convocado no acudió a notificarse personalmente, proceda el extremo actor a remitir el aviso establecido en el artículo 292 del CGP. Tenga en cuenta que en el aviso deberá incluirse el correo electrónico del despacho, a efectos de que el actor ejerza adecuadamente su derecho de defensa y contradicción. En el mismo sentido, deberá indicarse al convocado que la facultad que le otorga el segundo inciso del artículo 91 del CGP, deberá ser ejercida a través de solicitud electrónica al correo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886c408bcf92fa128fa277bc10c2739a0941557556b19bd327adb9266a4e919a

Documento generado en 22/02/2021 04:26:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2010-00277-00

Revisado el trámite procesal el Despacho dispone:

1. Negar la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que obran en la actuación a favor del extremo demandado, toda vez que en el presente caso no se cumplen los presupuestos que para el efecto exige el artículo 447 del CGP.
2. Requierase al actor, para que remita nuevamente a este estrado judicial las constancias de notificación de la ejecutada. Tenga en cuenta que, al abrir el documento contentivo de éstas, no fue posible verificar la totalidad de su contenido, pues cuando digitalizó el citatorio y el aviso, sobrepuso documentos que impiden ver su encabezado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9560c19b9c00da9106f1a0089b6ae38c19a61f3777dd02ec4974386e4765f5e5

Documento generado en 22/02/2021 04:26:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00188-00

Téngase en cuenta que David Alexander Gonzales Marín, quien funge como curador de los indeterminados, el 27 de febrero de 2020 se notificó personalmente del auto que admitió la demanda de reconvenición, y dentro de la oportunidad pertinente, contestó la demanda.

Por secretaría, atendiendo lo establecido en el artículo 370 del CGP, proceda a surtir el traslado de las excepciones formuladas por el reconvenido [Folio 142 a 161 digital], así como también, del escrito contentivo de la contestación presentada por el curador [folio 251 y 252 digital]

Las partes deberán tener en cuenta que la consulta de los referidos documentos, podrá realizarse en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f7a5ad0f8b346947e96297d5a505757a0eb856cdccaa8b18a3f241b72cb21f0

Documento generado en 22/02/2021 04:26:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00393-00.

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente el 5 de febrero de 2020, y dentro de la oportunidad pertinente formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado al actor en auto de 3 de marzo de 2020 [Folio 31], quien dentro de la oportunidad no realizó ningún pronunciamiento.

2. **SEÑALAR** el día **nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 am** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados deberán asistir virtualmente, dado que se agotarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma, advirtiéndoles desde ya, que su inasistencia acarreará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias correspondientes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 372 *ibidem*.

Adviértase a las partes que, en privilegio del uso de las tecnológicas, y de continuar las medidas restrictivas de ingreso a las sedes judiciales, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que, a los apoderados judiciales de aquellas, se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje

respectivo el número del juzgado seguido del descriptor “EXPEDIENTE AUDIENCIA” (**2019-00393 EXPEDIENTE AUDIENCIA**). Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

3. Adicionalmente, por ser la etapa procesal pertinente, se **ABRE** a pruebas este asunto; en consecuencia, decretense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas tanto en el acápite respectivo de la demanda como en el escrito a través del cual se describió el medio exceptivo propuesto por la parte demandada, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIOS DE PARTE: Cítese a interrogatorio de parte a la demandante BERENICE SUAREZ DE ESCOBAR, para que en la referida audiencia virtual absuelva el cuestionario que les realizará tanto la titular del despacho como la gestora judicial del demandante.

OFICIOS: Secretaría, atendiendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, librese oficio a la Secretaría de Transito de Sibaté, en los términos del numeral 2 de oficios del acápite de pruebas del escrito de excepciones.

PRUEBA PERICIAL: La parte actora debe estarse a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda (Fol. 44 del expediente digital). Acredite ante el despacho su trámite.

TESTIMONIOS: Cítese a testimonio en la fecha indicada a **ALAIN GAITAN ABIRL**.

La parte solicitante de dichos testimonios deberá gestionar lo necesario su comparecencia a la audiencia virtual, por lo que, de ser el caso, deberá remitirle el link contentivo de la situación a la audiencia virtual, En caso de que esta sea presencial, deberá procurar la comparecencia del testigo al despacho.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd789fa92c5080290c55edba0926026f8bb79ade0d25e82a24d9f70acbd1e

6

Documento generado en 22/02/2021 04:26:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01912-00

El despacho se abstiene de avalar la renuncia que GSC Outsourcing SAS y Gleiny Lorena Villa Basto presentan al poder que les confirió la entidad ejecutante, toda vez que a la misma no cumple con las exigencias del numeral 4 del artículo 76 del CGP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP, requiérase al extremo actor para que en el termino de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, proceda a notificar el mandamiento de pago al extremo ejecutado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e4a6e2950b4ea47b03b4e1a9397634f3e487d48d5c7b279010d94c39b1dc2
75

Documento generado en 22/02/2021 04:26:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N.º 14 publicado el 23 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00065-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. LUIS FRANCISCO RUBIO QUIJANO actuando en causa propia, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra JAIRO ALIRIO OBANDO OBANDO, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en la letra de cambio número 01 de fecha 30 de enero de 2019 allegada como base de recaudo (Fol. 2, Cuad. 1 del expediente digital).

1.1 Mediante providencia calendada 5 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 10, Cuad. 1 del expediente digital), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara al actor las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, JAIRO ALIRIO OBANDO OBANDO se notificó personalmente el 10 de marzo de 2020, como consta en el acta visible a folio 11 del cuaderno principal del expediente digital, y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la JAIRO ALIRIO OBANDO OBANDO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

049389ac0885b5bd6222bece43f07851374b75e723827690390369fe199b8720

Documento generado en 22/02/2021 04:26:54 PM

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00065-00.

Con el fin de resolver la solicitud que antecede, póngase en conociendo del actor que el informe de títulos que antecede, da cuenta de que producto de las medidas cautelares aquí practicadas, a órdenes del presente procesos se han constituido depósitos judiciales por un total de \$5'442.479.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63bd32a71604fdf80159950a683d99917495fdbc78e49799a7a5fc0414fdbc67

Documento generado en 22/02/2021 04:26:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00818-00

El despacho no accede a la solicitud de emplazamiento, toda vez que no se cumplen las condiciones que para el efecto establece el numeral 4 del artículo 291 del CGP, téngase en cuenta que la nota devolutiva que acompañó al memorial del 14 de julio de 2020 no indica la inexistencia de la dirección, ni mucho menos que la persona a lotificar no trabaje o reside en dicho lugar,

En consecuencia, deberá el actor remitir nuevamente el aviso a la Carrera 82 # 11A -14 de esta ciudad, lugar en el que había resultado satisfactorio la entrega del citatorio.

De otra parte, en caso de que la referida diligencia no sea satisfactoria, previo a solicitar el emplazamiento, el actor deberá agotar la notificación en la Calle 11 B # 81A – 18, dirección informada en memorial radicado en octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b896e2fbf52c54f6d7090d1babc97e71f289475369de3054927856d216b0224a

Documento generado en 22/02/2021 04:26:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00040-00

Por ser la etapa procesal pertinente, el despacho abre a pruebas el presente trámite y, en consecuencia, decreta y tiene como tales, las documentales que el extremo incidentante acompañó a su escrito de regulación de honorarios.

Al paso de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código General del Proceso, el despacho tiene como pruebas dentro de la presente actuación, los documentos obrantes a folios 368 a 376 del cuaderno principal digital.

Teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en la actuación son netamente documentales, el despacho resolverá el presente asunto de manera escrita.

En firme, retornen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8e2f76be73f79ac7b8db93fd246f79b263afbb46dc65870bd9fae390414492a

Documento generado en 22/02/2021 04:26:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00658-00

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. Surtido el traslado establecido en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, sin que se hubiese presentado objeción a la liquidación presentada por el extremo demandante, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le importe aprobación.

En consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 63 del expediente digital, en la suma de **\$3'619.538,29** con corte a **4 de marzo de 2020**.

2. Como quiera que la liquidación de costas obrante a folio 69 se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f697a1ee9fdda9ad9f780c3a41ab89d0f96148bc006a6b6c7f1a5eff0aea741

Documento generado en 22/02/2021 04:26:18 PM

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00963-00

Vista la manifestación de la apoderada judicial del extremo demandante, quien, desde el correo informado en la demanda, el 15 de enero de 2021 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SALAMANCA Y CALATAYUD ETAPA III contra BANCO DAVIVIENDA, por PAGO TOTAL de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

SEXTO: El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la solicitud obrante a folio 152, remitida el 23 de septiembre de 2020, toda vez que este estrado judicial no tiene carácter consultivo, luego, vedado esta para la suscrita prestar asesoría o emitir concepto jurídico sobre lo interrogado por la apoderada del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdd7f67a1d433392e27f3fc757032d1a1ccdc6f18ab0ab09cd4a4b01b948628
d**

Documento generado en 22/02/2021 04:26:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01523-00

Acéptese la solicitud de aplazamiento elevada por el extremo actor, En consecuencia, con el fin de continuar el trámite que en derecho corresponde, infórmese a las partes, que la audiencia que en este trámite ha de surtir se llevará a cabo el **30 de junio de 2021, a las 9:00 am**. Téngase en cuenta que la misma no será objeto de un nuevo aplazamiento.

Adviértase a las partes que, de persistir la crisis sanitaria para aquella data, la audiencia se cumplirá a través de los medios virtuales habilitados para el efecto. El Link respectivo les será remitido por parte de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad433bf08069e6209ddb56cd2cf92aff6cd325e4f1976d61befb0313b610b0b

Documento generado en 22/02/2021 04:26:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00968-00

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que Compensar EPS dio respuesta al oficio remitido por este despacho, e informó como lugar de notificación del demandado Luis Ariel Miranda Calderón la "CR 77 B 101 73" de la ciudad de Bogotá. En consecuencia, requiérase al extremo ejecutado para que agote las diligencias de notificación del demandado en la referida dirección.

De otra parte, no se tienen en cuenta la diligencia de notificación remitida el 12 de agosto de 2020, toda vez que en ella se hace alusión al artículo 291 del CGP, y al decreto 806 de 2020, disposiciones legales que contemplan dos formas distintas de materializar la notificación personal.

De esa manera, el extremo actor deberá escoger solo una de las disposiciones en comentario. Tenga en cuenta que no es viable remitir una citación, regulada en el artículo 291 del CGP, y según la cual el convocado cuenta con cinco días para acudir al despacho a notificarse personalmente, y al mismo tiempo indicar que la notificación se considerará surtida dos días después de que el correo hubiese sido recibido (decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.

Código de verificación:

**cea95214ec04789ddb2bb79bdd19dea4d8146c8577d25a7c41a49ae8130b4
977**

Documento generado en 22/02/2021 04:26:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01363-00.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada Claudia Lorena Beltrán Ramírez se notificó personalmente de la orden de pago proferida en su contra el **2 de marzo del año 2020**, como consta en el acta visible a folio 13 del cuaderno principal del expediente digital.

De otra parte, por ser la etapa procesal pertinente, se señala el **primero (1) de julio de 2021, a la hora de las 9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Adviértase a las partes que, de persistir las medidas restrictivas generadas por la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellos se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso No. 4 publicado el primero (1º) de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>

En caso de que las partes quieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, Incluyendo en el asunto del mensaje el número del proceso seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (2019-01363 EXPEDIENTE AUDIENCIA). Tenga en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en Registro Nacional de Abogados.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si lo tuvieren, dado que se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se

advierde a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

De otra parte, por ser posible y conveniente se abre a pruebas el juicio, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio de parte al demandante señor **Guesler Julio Fontalvo Rodríguez**, para que en la referida audiencia virtual absuelva el cuestionario que le realizara tanto la titular del despacho como la gestora judicial de la demandada.

PRUEBA GRAFÓLOGICA: Niéguese dicho medio de prueba, como quiera que al tenor de lo previsto en el artículo 227 del C.G.P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, o en su defecto solicitar tiempo extra al despacho para allegarlo, presupuestos que en el presente no se cumplieron.

Además, el Despacho no encuentra relación entre dicha prueba y los hechos que sirven de sustento a los medios exceptivos propuestos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab49668b623bcae0d5569614ec1e72008219941419fb03178b62194c702ed6

3

Documento generado en 22/02/2021 04:26:50 PM

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2010-01128-00

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que Leonor Gómez Vera, a través de memorial remitido de la cuenta de correo leonorfomez6@hotmail.com, reasumió el poder que le había sido otorgado por el extremo ejecutante.

2. Requiérase a la profesional para que proceda a actualizar sus datos en el Registro Nacional de Abogados, específicamente aquella información relacionada con la dirección de correo electrónico, para el efecto, deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

Tenga en cuenta que la actualización requerida, es necesaria con el fin de tener certeza sobre la persona que remitente de los memoriales de la cuenta electrónica en mención.

3. De otra parte, la publicación remitida el 9 de diciembre pasado, deberá repetirse, toda vez que en ella no se incluyó el nombre de los deudores cuyos acreedores son emplazados. Al respecto, téngase en cuenta que la publicación deberá indicar que se emplaza a los acreedores de Deybi Soyara Poveda y a los acreedores de Antonio Silva (Q.E.P.D).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

² Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**876847609b497dcaeb4c28b0e29e3b4d1d8b07469d23d69beb8c0266b2c40
e87**

Documento generado en 22/02/2021 04:26:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-053-2013-00085-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el apoderado judicial deberá allegar certificación completa de la empresa de correo certificado, en la que sea posible establecer el lugar en que fue entregado el aviso al que allí se hace alusión.

Al respecto, deberá tener en cuenta que si bien Enviamos Comunicaciones SAS indicó que el destinatario de la comunicación si labora o reside en esa dirección, lo cierto es que en el formato en mención no se indica cuál es la dirección [Folio 335], información relevante a efectos de verificar que la dirección de entrega corresponda con aquella en la que se entregó satisfactoriamente la citación establecida en el artículo 291 del CGP.

De no obtener la certificación, deberá el extremo actor remitir el aviso a la Avenida Carrera 57 R Sur 62 # 65 Apartamento 602 Bloque 25 Portal Magdalena. [Folio 326 digital]

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5ce8887b8c68fcca394ec7abfd4bda4e12870e4ddecab93554fb3bde36e52
c7

Documento generado en 22/02/2021 04:26:25 PM

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01359-00

Revisado el trámite procesal el Despacho dispone:

1. Negar la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que obran en la actuación a favor del extremo demandado, toda vez que en el presente caso no se cumplen los presupuestos que para el efecto exige el artículo 447 del CGP.

2. Requierase al actor, para que remita nuevamente a este estrado judicial las constancias de notificación de la ejecutada. Téngase en cuenta que, al abrir el documento contentivo de éstas, no es posible verificar la totalidad de su contenido, pues cuando digitalizó el citatorio y el aviso, sobrepuso documentos que impiden ver su encabezado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1882a64a1ca15f361cc449fc51d10c522a498a4641a01ceeaf119e7b1a91d3a
e

Documento generado en 22/02/2021 04:26:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01569-00

Vista la manifestación del apoderado judicial del extremo demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (F. 98 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de AGRUPACION DE VIVIENDA LOS ALCAPARROS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 38 AGRUPACIÓN IP.H. contra BANCO DAVIVIENDA, por PAGO TOTAL de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c5d4cbe0666b8ccb63a44b0d7f7dd9126404b0ae59b4ce2720b0ec8f75f1a3
c**

Documento generado en 22/02/2021 04:26:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01610-00

Teniendo en cuenta que el documento obrante a folio 109 del expediente digital da cuenta que la Superintendencia de Sociedades, a través de proveído de 19 de junio de 2020, dio inicio al proceso de reorganización de la sociedad Laboratorios Limitada de Bogotá SAS, y en vista de que la demanda que dio lugar a la presente casusa se presentó con anterioridad a la emisión de tal decisión -30 de setiembre de 2019- con fundamento en lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el Despacho, dispone:

PRIMERO: REMITIR el proceso ejecutivo de la referencia a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte del trámite concursal de Laboratorios Limitada de Bogotá SAS.

SEGUNDO: PONGASE a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretaras dentro de la presente actuación. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: REMITASE electrónicamente el expediente a la Superintendencia de Sociedades, y requiérasele para que informe el tramite que ha de adelantarse para la entrega del legajo físico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.

Código de verificación:

**721774957565c8d2da55df0bfae6dddb6e3a62c21a29eea46b9c5e32f522b15
d**

Documento generado en 22/02/2021 04:26:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01875-00

Como quiera que la liquidación de costas obrante a folio 121 se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Ejecutoriada la presente decisión, retornen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente frente a la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67ff00b10b0070ebe1f928604f86e4fb60c596be0774e5aab24445468d4a2427

Documento generado en 22/02/2021 04:26:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02075-00

Acéptese la solicitud de aplazamiento elevada por el extremo actor, En consecuencia, con el fin de continuar el trámite que en derecho corresponde, infórmese a las partes, que la audiencia que en este trámite ha de surtir se llevará a cabo el **23 de junio de 2021, a las 9:00 am**. Téngase en cuenta que la misma no será objeto de un nuevo aplazamiento.

Adviértase a las partes que, de persistir la crisis sanitaria para aquella data, la audiencia se cumplirá a través de los medios virtuales habilitados para el efecto. El Link respectivo les será remitido por parte de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

351a26d86801acc8c5c30d3d94da0b8fba37459524054906aa20685e43e9faf
b

Documento generado en 22/02/2021 04:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00293-00

Con el fin de continuar el trámite que en derecho corresponde, infórmese a las partes, que la audiencia que en este trámite ha de surtir se llevará a cabo el **10 de junio de 2021, a las 9:00 am.**

Adviértase a las partes que, de persistir la crisis sanitaria para aquella data, la audiencia se cumplirá a través de los medios virtuales habilitados para el efecto. El Link respectivo les será remitido por parte de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9835d463a5330ebb497788fc8dcfb76244a3bd5b6a8ec83076db66e18cd4b83
d

Documento generado en 22/02/2021 04:26:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00417-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. YIRLEAM AGUIRRE ENCISO, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra SOFIA SANCHEZ CARANTON, con el fin de obtener el pago del capital e intereses contenidos en la letra de cambio suscrita el 26 de marzo de 2017 (Folios 4, C-1 del expediente digital).

1.1 Mediante providencia calendada 1 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (Fol. 10, C-1 del expediente digital), ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio, el extremo demandado pagara en favor del banco ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada, la ejecutada se notificó mediante aviso que le fue entregado el 8 de agosto de 2020, (Folios 20, C-1 del expediente digital), y durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra SOFIA SANCHEZ CARANTON.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$750.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fbf2a658a17b61f8a1f61bd41d82cf8abe01c62d882bbf36c4ce1bbf126ff37

Documento generado en 22/02/2021 04:26:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-066-2014-00435-00

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que Laura Andrea Huertas Becerra aceptó el cargo de curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Felix Eduardo Alonso Romero (Q.E.P.D), y se notificó del mandamiento de pago librado dentro de las presentes diligencias, el 27 de agosto de 2020.

De la excepción que oportunamente formuló la curadora de los herederos indeterminados, así como de aquellas presentadas por Edwin Bayardo Alfonso Morales y Praxedis Morales Olmos, córrase traslado por el término de diez días al ejecutante. (Num. 1 del Art. 443. Del CGP)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, Secretaría proceda a incluir los escritos obrantes a folios 142 a 146, así como también aquel que reposa en folios 243 a 251, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.

La parte interesada deberá tener en cuenta que el documento cuyo traslado se le corre, podrá ser consultados en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.

Código de verificación:

5b604e7696ae06455b713b980f3b0db0c68f4c872b161007e02cb33aba704e4

4

Documento generado en 22/02/2021 04:26:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00460-00

Vista la manifestación de la ejecutante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (F. 23 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de ZILVIA ZAMORA CAMACHO contra YANIRA CRISTINA ACOSTA FORERO, por PAGO TOTAL de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b797538fd07c21778769a37740b661bc1f3013620e89854b37279f74759d2d5

Documento generado en 22/02/2021 04:26:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00044-00

Vista la manifestación del extremo demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de DAVID RICARDO GUERRA GARZON contra VALENTINA ELVIRA ISABEL ÁNGULO, por PAGO TOTAL de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**515a89ebcba05bc8281b6e11a12b5ebcc46dbd169f2a0226cb5eaa936c104
182**

Documento generado en 22/02/2021 04:26:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01298-00

Verificada la actuación, el despacho resuelve:

1. Aceptar la renuncia que Wilson German Pulido Castro presentó al poder que le había sido otorgado por el Banco Popular S.A. [Folio 100]
2. Reconocer a José Luis Avila Forero como apoderado judicial del Banco Popular S.A. en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 83 del expediente digital.
3. Vista la manifestación de Joaquín Eduardo Villalobos Perilla, apoderado general de Banco Popular S.A., por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 106 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de Banco Popular S.A. contra NELSON FABIAN CAGUA APOLINAR, por PAGO TOTAL de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ed0e66d69a41dd36b9e4a05438310e4518061d65be77c03888fd72826b087

4

Documento generado en 22/02/2021 04:26:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01397-00

Acéptese la solicitud de aplazamiento elevada por el extremo actor, En consecuencia, con el fin de continuar el trámite que en derecho corresponde, infórmese a las partes, que la audiencia que en este trámite ha de surtir se llevará a cabo el **7 de abril de 2021, a las 9:00 am**. Téngase en cuenta que la misma no será objeto de un nuevo aplazamiento.

Adviértase a las partes que, de persistir la crisis sanitaria para aquella data, la audiencia se cumplirá a través de los medios virtuales habilitados para el efecto. El Link respectivo les será remitido por parte de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29959adf4b985244de92d3102ab331d595b5d97f1b9bb1d73d59286b2fae4eff

Documento generado en 22/02/2021 04:26:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00714-00

Con el fin de continuar el trámite que en derecho corresponde, infórmese a las partes, que la audiencia que en este trámite ha de surtir se llevará a cabo el **16 de junio de 2021, a las 9:00 am.**

Adviértase a las partes que, de persistir la crisis sanitaria para aquella data, la audiencia se cumplirá a través de los medios virtuales habilitados para el efecto. El Link respectivo les será remitido por parte de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cba653d8fdc409cd0aa9beee123a8e4bac395b843eafed2cc878fd35330b81
32

Documento generado en 22/02/2021 04:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00650-00

Acéptese la solicitud de aplazamiento elevada por el extremo actor, En consecuencia, con el fin de continuar el trámite que en derecho corresponde, infórmese a las partes, que la audiencia que en este trámite ha de surtir se llevará a cabo el **2 de junio de 2021, a las 9:00 am**. Téngase en cuenta que la misma no será objeto de un nuevo aplazamiento.

Adviértase a las partes que, de persistir la crisis sanitaria para aquella data, la audiencia se cumplirá a través de los medios virtuales habilitados para el efecto. El Link respectivo les será remitido por parte de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e58036e1ee785ac09e765984d55024f7761f5b2a05fa078648015228e4f4eee3

Documento generado en 22/02/2021 04:26:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01009-00

Con el fin de continuar el trámite que en derecho corresponde, infórmese a las partes, que la audiencia que en este trámite ha de surtir se llevará a cabo el **17 de junio de 2021, a las 9:00 am.**

Adviértase a las partes que, de persistir la crisis sanitaria para aquella data, la audiencia se cumplirá a través de los medios virtuales habilitados para el efecto. El Link respectivo les será remitido por parte de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5bdd554f80461064a78347460425bb2bc7815df4cf463fcbcd9d2f44a4bd594

Documento generado en 22/02/2021 04:26:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00534-00

Verificada la actuación el despacho Dispone:

1. Abstenerse de resolver el recurso de reposición y/o solicitud de aclaración elevada por el apoderado del extremo actor, remitido electrónicamente el 13 de noviembre de 2020 [Folio 67 a 77], toda vez que la providencia a la que allí se hace alusión y que fue acompañada a dicho memorial, no fue proferida dentro del trámite de la referencia. Téngase en cuenta que el auto cuya aclaración y/o reposición solicita se emitió en el proceso 2020-00**543**, y no en este, siendo evidente que el recurso obedece a una equivocación del apoderado judicial.

Además de lo anterior, téngase en cuenta que el requerimiento de pago que en las presentes diligencias se remitió, le fue remitido electrónicamente al actor el 17 de noviembre de 2020. [Folio 78 y 79]

2. De otro lado, el despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación realizadas por el apoderado judicial del extremo demandante, toda vez que ni en el citatorio ni en el aviso se informó al convocado el correo electrónico del juzgado, dato que, ante las restricciones que genera la pandemia en el ingreso a las sedes judiciales, resuelta trascendental a efectos de que el convocado ejerza su defensa. En el mismo sentido, de resultar efectiva la entrega del citatorio, y no lograrse la notificación personal del encartado, el extremo actor deberá indicar al actor que, a través de solicitud remitida al correo electrónico del despacho, aquel podrá hacer uso de la facultad que le otorga el inciso segundo del artículo 91 del CGP.

3. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el extremo demandante deberá ajustar la caución a efectos de que, en el objeto de la misma, se haga alusión a la norma que soporta la medida cautelar que solicita. Tenga en cuenta que la codificación allí indicada hace alusión a la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a35d0ac376ed3e89eb014489b1890effda28935e5fd29d329a8f294622f82f

Documento generado en 22/02/2021 04:26:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 14, publicado el 23 de febrero de 2021.